



INFORMES IMPOSITIVOS, SÍNTESIS DE DECRETOS, RESOLUCIONES, DICTÁMENES, FALLOS, NOTAS EXTERNAS, PRORROGAS, CLAVES SOBRE TEMAS IMPOSITIVOS

Fuente: Editorial Consultora

Por convenio de reciprocidad con la prestigiosa Editorial Consultora S.R.L., la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba sólo publica la información pertinente al sector acopiador del Diario Electrónico de Novedades

Impuestos – 11/Nov/10

Resolución General 2950 - Impuesto a las Ganancias. Régimen de Retención Para Determinadas Ganancias: Modifican Resolución General N° 884

La Resolución General N° 884 complementó la Resolución 830 que regula el régimen general de retención en el Impuesto a las Ganancias. La citada norma precisa diversos aspectos inherentes a su aplicación, disponiendo, con relación a los intermediarios en la enajenación de bienes muebles, que en el caso que no discriminen sus retribuciones en los respectivos comprobantes no podrán solicitar la autorización de no retención prevista en el Anexo VI de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias. Ahora se procede a eliminar dicha restricción

Resolución General 2955 - IVA - Operaciones de Venta de Cosas Muebles Nuevas, Locaciones y Prestaciones de Obras y/o Servicios Concertadas Electrónicamente a Través de "Portales Virtuales" - Régimen Especial de Ingreso. Requisitos, Plazos y Demás Condiciones

Se disponen los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos que sean titulares y/o administradores de "portales virtuales", en su carácter de agentes de percepción del régimen especial de ingreso que establece esta Resolución

Sujetos Obligados: titulares y/o administradores de "portales virtuales", percibiendo una comisión, retribución u honorario por la intermediación en dichas operaciones y cuya Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) se indica en el Anexo I de la Resolución.

Sujetos Pasibles: personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos, que vendan cosas muebles y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

- Revistan en el Impuesto al Valor Agregado la calidad de responsables inscriptos.
- Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sólo cuando el monto total acumulado de las operaciones efectuadas por ese sujeto determine su exclusión del Régimen Simplificado, o cuando en el caso de ventas de bienes muebles el precio unitario supere el importe de \$ 2.500.

Al solo efecto de la aplicación de esta disposición, deberán considerarse los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas hasta la fecha de la operación de que se trate — incluida ésta— durante el mes de la misma y en los ONCE (11) meses calendarios inmediatos anteriores.

- No acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el Impuesto al Valor Agregado, o en su caso, su condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada.

A los efectos de este inciso, se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando, en el transcurso de un mes calendario, las operaciones de ventas de cosas muebles nuevas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de un mismo "portal virtual" reúnan las siguientes características:

- resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10) y
- el monto total resulte igual o superior a VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-).

Alícuotas Aplicables

- Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que no registren observaciones: 1%.
- Responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que registren incumplimientos fiscales: 3%.
- Sujetos comprendidos en el inciso c) del Artículo 3º: 5%.

Monto Mínimo

Cuando se trate de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 3º, corresponderá efectuar la percepción que se establece por el presente régimen, únicamente cuando el monto de la misma resulte igual o superior a CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120.-), límite que operará en relación con la totalidad de las operaciones alcanzadas agrupadas por mes calendario.

Vigencia: A partir del día 1º de enero de 2011, inclusive, siendo de aplicación para las operaciones cuya concertación o perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a partir de dicha fecha.

Para una información completa de los demás sectores referida a impuestos nacionales, provinciales y temas laborales, sugerimos la suscripción al Diario Electrónico de la Editorial Consultora S.R.L.

1

11 de Noviembre de 2010 – CIRCULAR N° 713 - Azul

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

Dólar Banco Nación – 11/Nov/10

Día	Compra	Venta
01/11	3.919	3.959
02/11	3.918	3.958
03/11	3.917	3.957
04/11	3.919	3.959
05/11	3.918	3.958
08/11	3.923	3.963
09/11	3.922	3.962
10/11	3.921	3.961

C.E.R. - Agosto/10

Coficiente de Estabilización de Referencia

Día	Sep./09	Oct./09	Nov./09	Dic./09	Ene./10	Febr./10	Mar./10	Abr./10	May./10	Jun./10	Jul./10	Ago/10
1	2,2956	2.3138	2.3313	2,3497	2,3691	2,3908	2,4151	2,4443	2,4727	2,4945	2.5135	2.5319
2	2,2961	2.3145	2.3319	2,3503	2,3697	2,3916	2,4159	2,4453	2,4736	2,4952	2.5141	2.5325
3	2,2966	2.3151	2.3325	2,3509	2,3703	2,3924	2,4167	2,4463	2,4745	2,4959	2.5147	2.5331
4	2,297	2.3157	2.3331	2,3515	2,3710	2,3932	2,4175	2,4473	2,4754	2,4966	2.5153	2.5337
5	2,2975	2.3163	2.3336	2,3521	2,3716	2,3940	2,4183	2,4483	2,4763	2,4973	2.5159	2.5343
6	2,298	2.3169	2.3342	2,3527	2,3722	2,3948	2,4191	2,4493	2,4772	2,4980	2.5165	2.5349
7	2.2986	2.3175	2,3348	2,3534	2,3729	2,3957	2,4201	2,4503	2,4779	2.4986	2.5171	
8	2.2992	2.318	2,3354	2,3540	2,3737	2,3965	2,4211	2,4512	2,4786	2.4992	2.5177	
9	2.2999	2.3186	2,3361	2,3546	2,3744	2,3974	2,4220	2,4521	2,4792	2.4998	2.5183	
10	2.3005	2.3191	2,3367	2,3552	2,3751	2,3983	2,4230	2,4531	2,4799	2.5004	2.5189	
11	2.3012	2.3197	2,3373	2,3559	2,3758	2,3992	2,4239	2,4540	2,4805	2.5011	2.5194	
12	2.3018	2.3202	2,3379	2,3565	2,3765	2,4001	2,4249	2,4549	2,4812	2.5017	2.5200	
13	2.3024	2.3208	2,3385	2,3571	2,3772	2,4010	2,4259	2,4559	2,4819	2.5023	2.5206	
14	2.3031	2.3214	2,3392	2,3577	2,3779	2,4019	2,4268	2,4568	2,4825	2.5029	2.5212	
15	2.3037	2.3219	2,3398	2,3584	2,3786	2,4027	2,4278	2,4577	2,4832	2.5035	2.5218	
16	2.3043	2.3225	2,3404	2,3590	2,3793	2,4036	2,4288	2,4587	2,4839	2.5042	2.5224	
17	2.3050	2.323	2,3410	2,3596	2,3800	2,4045	2,4297	2,4596	2,4845	2.5048	2.5230	
18	2.3056	2.3236	2,3416	2,3603	2,3808	2,4054	2,4307	2,4605	2,4852	2.5054	2.5236	
19	2.3062	2.3241	2,3423	2,3609	2,3815	2,4063	2,4317	2,4615	2,4858	2.5060	2.5242	
20	2.3069	2.3247	2,3429	2,3615	2,3822	2,4072	2,4326	2,4624	2,4865	2.5066	2.5248	
21	2.3075	2.3252	2,3435	2,3621	2,3829	2,4081	2,4336	2,4633	2,4872	2.5073	2.5254	
22	2.3081	2.3258	2,3441	2,3628	2,3836	2,4090	2,4346	2,4643	2,4878	2.5079	2.5260	
23	2.3088	2.3263	2,3447	2,3634	2,3843	2,4098	2,4355	2,4652	2,4885	2.5085	2.5266	
24	2.3094	2.3269	2,3454	2,3640	2,3850	2,4107	2,4365	2,4661	2,4892	2.5091	2.5272	
25	2.3100	2.3274	2,3460	2,3647	2,3857	2,4116	2,4375	2,4671	2,4898	2.5097	2.5278	
26	2.3107	2.328	2,3466	2,3653	2,3865	2,4125	2,4385	2,4680	2,4905	2.5104	2.5284	
27	2.3113	2.3285	2,3472	2,3659	2,3872	2,4134	2,4394	2,4690	2,4912	2.5110	2.5290	
28	2.3120	2.3291	2,3479	2,3666	2,3879	2,4143	2,4404	2,4699	2,4918	2.5116	2.5296	
29	2.3126	2.3296	2,3485	2,3672	2,3886		2,4414	2,4708	2,4925	2.5122	2.5301	
30	2.3132	2.3302	2,3491	2,3678	2,3893		2,4423	2,4718	2,4932	2.5129	2.5307	
31		2.3308		2,3684	2,3900		2,4433		2,4938		2.5313	